

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO.- CG143/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG143/2005.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”.

Antecedentes

- I. El día diecisiete de abril de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis de agosto del mismo año.
- II. En virtud del antecedente señalado, la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Con fecha once de abril de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito informando de las reformas a sus estatutos y documentación consistente en:
 - a. Convocatoria para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario.
 - b. Listado de militantes con derechos vigentes al 4 de febrero de 2005.
 - c. Listado de militantes con derechos vigentes al 18 de marzo de 2005.
 - d. Actas de Asambleas Estatales Extraordinarias de los Estados de Morelos, Tamaulipas, Michoacán, Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Tlaxcala, Guanajuato, Zacatecas, Oaxaca y Chiapas.
 - e. Lista de asistencia de las Asambleas Estatales en donde se eligieron delegados.
 - f. Notificación de los Delegados electos en las Asambleas Estatales.
 - g. Constancias de los Delegados electos en Asambleas Estatales.
 - h. Acta del Congreso Nacional Extraordinario.
 - i. Lista de asistencia al Congreso Nacional extraordinario.
- IV. Con fundamento en lo señalado por el artículo 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis de la solicitud presentada, encontrándose que faltaba documentación soporte para constatar en forma concreta los artículos de los Estatutos que se modifican así como el sentido de dichas reformas. Por lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio DEPPP/DPPF/1421/05, de fecha dos de mayo de dos mil cinco, solicitó a la Agrupación de referencia aclarar la anterior omisión.
- V. Mediante escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil cinco, el Presidente de la Agrupación en cita, el Ing. Enrique Muñoz Escamilla; remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: "Acuerdo del Congreso Nacional, por el cuál se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33,

34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; y se derogan los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60 de los Estatutos de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, Agrupación Política Nacional”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV, d) y g); respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que el veintisiete de marzo de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, celebró su Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se aprobaron diversas reformas a sus Estatutos.
3. Que con fecha once de abril de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos documentación consistente en:
 - a) Convocatoria para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario.
 - b) Listado de militantes con derechos vigentes al 4 de febrero de 2005.
 - c) Listado de militantes con derechos vigentes al 18 de marzo de 2005.
 - d) Actas de Asambleas Estatales Extraordinarias de los Estados de Morelos, Tamaulipas, Michoacán, Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Tlaxcala, Guanajuato, Zacatecas, Oaxaca y Chiapas.
 - e) Lista de asistencia de las Asambleas Estatales en donde se eligieron delegados.
 - f) Notificación de los Delegados electos en las Asambleas Estatales.
 - g) Constancias de los Delegados electos en Asambleas Estatales.
 - h) Acta del Congreso Nacional Extraordinario.
 - i) Lista de asistencia al Congreso Nacional extraordinario.
4. Que el Congreso Nacional Extraordinario de la mencionada Agrupación, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 inciso c) y 21, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 20. En MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A. P. Nacional, el Congreso Nacional de la Agrupación tiene las siguientes facultades:

...

c). Reformar, si lo considera pertinente cualquiera de los documentos básicos de la agrupación, ya sea de manera parcial o total por el Congreso Democrático de la A.P.N.

...

Artículo 21. En MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.P. Nacional, el Congreso Nacional puede emitir reglamentos específicos para normar los procedimientos internos y el desarrollo de la organización, o conferir nuevas facultades. En ambos casos, y cuando así corresponda, deberá promover las modificaciones pertinentes en los documentos básicos”.
5. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso l), en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas

Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad la modificación a sus Estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. La Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” comunicó al Instituto Federal Electoral, mediante escrito recibido el día once de abril de dos mil cinco, la modificación a sus Estatutos, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito que antecede.

6. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, analizó la documentación presentada por “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó su Congreso Nacional Extraordinario se apegaron a los Estatutos vigentes de la agrupación. Como resultado de ese análisis, se confirma la validez en la actuación de dicho órgano y por tanto se procedió al análisis de las reformas realizadas a los estatutos de la agrupación.
7. Que de acuerdo con el escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil cinco suscrito por el Presidente de la Agrupación en cita, las modificaciones de los Estatutos de la Agrupación que nos ocupa, se efectuaron en los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 y se derogaron los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60. No obstante, el proyecto de estatutos remitido por la propia agrupación contiene sólo cuarenta y dos artículos, y no cuarenta y tres, como manifestó la agrupación.
8. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los mismos, a fin de constatar que cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Electoral.
9. Que la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidas en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. - José Luis Amador Hurtado. - 3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. - José Luis Sánchez Campos. - 28 de julio de 2004. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

10. Que dicha tesis establece que tales elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, así como tampoco, se entiende, de las agrupaciones políticas nacionales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales.

11. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 008/2005 que a continuación se describe:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni limitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de**

los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

12. Que a fin de aportar elementos que permitan apoyar la motivación del presente proyecto de acuerdo, esta autoridad se allega de diversas fuentes para el análisis, dentro de las que cabe citar las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las tesis de jurisprudencia y relevantes S3ELJ 03/2005 y S3EL 08/2005, respectivamente, así como los criterios expuestos en la sentencia SUP-RAP-40/2004.

13. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, después de hacer una revisión exhaustiva de las modificaciones presentadas por la agrupación multicitada, concluyó que dichas reformas abarcan la totalidad del articulado actualmente vigente, modificando su contenido y el sentido propio de cada uno de los artículos que integran los estatutos de la agrupación. Esto es, que el contenido e integración del nuevo articulado difiere sustancialmente del que existe en los estatutos vigentes.

En tal sentido, resulta procedente una revisión integral del proyecto presentado, entendiéndose por tal una revisión del contenido de todos y cada uno de los artículos propuestos, respetando la racionalidad y sentido que guardan dentro del proyecto estatutario, a efecto de garantizar la congruencia y armonía interna de la propuesta presentada.

14. Que del resultado del análisis referido y con base en las fuentes descritas en los considerandos que anteceden, es posible determinar lo siguiente:

- a) Por lo que hace a las reformas establecidas en los artículos 1 y 4 del proyecto de estatutos, los mismos cumplen con lo señalado con el inciso a), párrafo 1, del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la denominación, emblema y colores señalados distinguen a la agrupación de otras agrupaciones o partidos políticos y no contienen alusiones religiosas o raciales.
- b) Por lo que hace al inciso b), párrafo 1, del artículo 27 del código de la materia, referente a los procedimientos de afiliación y a los derechos y obligaciones de los militantes, tales planteamientos se encuentran regulados en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 14 del proyecto de estatutos, por lo que cumplen con la normatividad electoral aplicable, con excepción de lo señalado por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005 en cuanto a la libre salida de los afiliados, toda vez que no existe mención de lo anterior en todo el cuerpo estatutario.
- c) En cuanto al inciso c), párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, referente a la integración democrática de sus órganos directivos, tales planteamientos se encuentran regulados en los artículos 13 al 37 del proyecto de estatutos. A juicio de esta autoridad electoral, no resulta factible proceder a la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los estatutos de la agrupación en virtud de lo siguiente:
 - ? Si bien el artículo 19, fracción VIII autoriza al Consejo Nacional para emitir la convocatoria el Congreso Nacional de la agrupación, no se aprecia en este artículo o en los relativos a los Congresos Nacionales ordinarios y extraordinarios, una mención sobre las formalidades para la emisión de las respectivas convocatorias para tales órganos, lo que contraviene la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005 arriba citada.
 - ? Los artículos 33 y 17, respectivamente, no garantizan la integración democrática de las asambleas estatales ni del Consejo Nacional. En el primer caso, porque no se establece la integración de tales órganos ni resulta clara su atribución para nombrar y remover a los presidentes y secretarios generales

de los Comités Ejecutivos estatales. En el segundo, porque al no estar claramente señalada la atribución anterior para las asambleas estatales, no existe certeza de que los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales que integran el Consejo Nacional sean electos democráticamente. Asimismo, en dicho Consejo participan todos los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional que, conforme al artículo 24 fracción II del proyecto estatutario, son nombrados y removidos libremente por el Presidente, con excepción del Secretario General. Tomando como base lo anterior, no se garantiza que la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional sean designados por vía de un procedimiento democrático.

- ? Adicionalmente, si bien el artículo 16 establece sólo facultades deliberativas al Consejo Nacional, el artículo 19 le otorga atribuciones resolutorias, como la aprobación o autorización de diversos aspectos de la vida interna de la agrupación, lo que puede generar perjuicios a los derechos de los militantes, en razón de lo establecido en el párrafo anterior.
 - ? Si bien los artículos 25 al 31 se definen facultades para cada una de las secretarías que lo integran, no se indican atribuciones, facultades u obligaciones para el órgano como tal.
 - ? No se observa una clara distinción en las atribuciones otorgadas al Congreso Nacional, el Consejo Nacional y el Presidente de la agrupación, como se aprecia en los artículos 15 fracción IV, 19 fracción V y 24, fracción II del proyecto presentado.
 - ? No se establece con claridad la integración de los comités ejecutivos estatales, no sólo en cuanto al número de miembros, sino por su procedimiento de elección, al no indicarse expresamente qué militantes integran las asambleas estatales. Asimismo, no se establecen sus facultades y obligaciones, al referirlas a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional que tampoco las tiene como órgano colegiado.
 - ? No se establece la regla de mayoría como principio básico en la toma de decisiones, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.
 - ? No se indican causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de la agrupación, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.
 - ? Por último, el artículo 14 hace referencia al Congreso Nacional como máxima instancia “del partido”, lo que contraviene el artículo 22 párrafo 2 del código de la materia. Asimismo, el artículo 22 del proyecto estatutario hace referencia a la “Asamblea Nacional”, órgano inexistente fuera de este artículo.
- d) En cuanto al inciso d), párrafo 1 del citado artículo 27 del código electoral federal, si bien de los artículos 7 y 19 fracción IV del proyecto de estatutos se deduce que la agrupación podrá participar electoralmente, no establece normas para la postulación democrática de sus candidatos.
- e) Finalmente, por lo que hace al inciso g), párrafo 1, del referido artículo 27 del código de la materia, referente a los procedimientos sancionatorios, tales planteamientos se regulan en los artículos 38 al 40 del proyecto de estatutos. A este respecto, tales disposiciones no cumplen a cabalidad con lo señalado por la normatividad electoral aplicable toda vez que si bien señalan sanciones y causales para la aplicación de la suspensión y la expulsión, no contempla un procedimiento disciplinario previamente establecido, las causales para la aplicación de las amonestaciones, el derecho de audiencia y defensa, así como la proporcionalidad de las sanciones y la mención a la necesaria motivación en las resoluciones del órgano sancionador, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

El resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como Anexo Uno denominado: “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los estatutos”, y Dos, que contiene los estatutos motivo la presente resolución, que en siete y diez fojas útiles forman parte integral de la presente resolución.

15. Que del análisis anterior se desprende que el proyecto de estatutos no cumple a cabalidad con ninguno de los elementos mínimos de carácter democrático señalados en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ003/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Que como lo establece la tesis relevante S3EL 008/2005, el control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos, y en este caso, de las agrupaciones políticas nacionales, conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren y garanticen el puntual respeto del derecho de asociación en materia política y su más amplia y acabada expresión, en cuanto a que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.
17. Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, y tomando como base que el bien jurídico a tutelar consiste precisamente en garantizar el pleno ejercicio de asociación y su más amplia y acabada expresión, lo que se traduce, en términos de la tesis arriba citada, en la participación democrática de los militantes en la formación de la voluntad de la agrupación, para lo cual el instrumento que regula dicha participación son precisamente los estatutos, y dentro de los cuales resultan imprescindibles por tanto la presencia de los elementos mínimos de carácter democráticos arriba descritos.
18. Que las reformas propuestas por la agrupación solicitante no sólo no contienen tales elementos mínimos de democracia, por lo cual se hace nugatorio el derecho citado, sino que además elimina o restringe derechos ya presentes en los estatutos actualmente vigentes, como lo son el del conocimiento de los asuntos a deliberar en el Congreso Nacional regulado por el artículo 22, o el derecho a apelar las sanciones aplicadas por la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, señalado en el artículo 58.
19. Que si bien varios de los artículos analizados del proyecto estatutario no contravienen el artículo 27 del código de la materia, habiéndose modificado por la agrupación citada en el ejercicio de la libertad de autoorganización referido en la tesis S3EL 008/2005, dicha libertad no puede extenderse a aquellos aspectos que si están regulados expresamente por el propio artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que, por lo razonamientos expuestos previamente, no son satisfechos por el proyecto estatutario presentado.
20. Que adicionalmente a lo expuesto, no es factible declarar la procedencia constitucional y legal de determinados artículos o apartados de los mismos del proyecto presentado, porque ello derivaría en un ordenamiento estatutario que no guardaría una congruencia interna, en virtud de que, como se ha señalado, el contenido y sentido de cada uno de los artículos modificados no guarda correspondencia en el articulado de los estatutos actualmente vigente.
21. Que por lo anterior se concluye que las modificaciones efectuadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, no cumplen con los extremos señalados en el artículo 27 del Código Electoral y con los puntos aplicables de la Tesis S3ELJ 03/2005.
22. Que por lo expuesto, resulta innecesario otorgar plazo alguno para que la agrupación realice modificaciones, porque al determinarse la improcedencia constitucional y legal, la agrupación continuará normando su vida interna con base en los estatutos vigentes, y por ende, si así lo estima conveniente, deberá presentar modificaciones a sus documentos básicos en los plazos y términos señalados por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), así como en el párrafo 2 del mismo artículo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta el siguiente:

Acuerdo

Primero. No procede la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, conforme al texto aprobado por el Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil cinco”, en el cual se aprobaron diversas reformas a sus Estatutos, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, para que continúe conduciendo su vida interna conforme a sus estatutos vigentes.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” Agrupación Política Nacional.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanis Figueroa**.- Rúbrica.

ANEXO UNO

**ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DE LA
ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA
“MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO”**

Fundamento legal	ESTATUTOS	Motivación
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ARTICULO 27 1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p>	<p>Artículos 1 y 4.</p> <p>Artículos 8, 9, 10, 11 y 14.</p> <p>Artículos 13 al 15 y del 20-33.</p>	<p>Si cumple. La denominación, emblema y colores distinguen a la agrupación de otras agrupaciones o partidos políticos y no contiene alusiones religiosas o raciales.</p> <p>Cumple parcialmente. No garantiza explícitamente la libre salida de los asociados en términos de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005..</p> <p>Cumple parcialmente. Los artículos 33 y 17, respectivamente, no garantizan la integración democrática de las asambleas estatales ni del Consejo Nacional. En el primer caso, porque no se establece la integración de tales órganos ni resulta clara su atribución para nombrar y remover a los presidentes y secretarios generales de los Comités Ejecutivos estatales. En el segundo, porque al no estar claramente señalada la atribución anterior para las asambleas estatales, no existe certeza de que los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales que integran el Consejo Nacional sean electos democráticamente. Asimismo, en dicho Consejo participan todos los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional que, conforme al artículo 24 fracción II del proyecto estatutario, son nombrados y removidos libremente por el Presidente, con excepción del Secretario General. Tomando como base lo anterior, no se garantiza que la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional sean designados por vía de un procedimiento democrático. Adicionalmente, si bien el artículo 16 establece sólo facultades deliberativas al Consejo Nacional, el artículo 19 le otorga atribuciones resolutorias, como la aprobación o autorización de diversos aspectos de la vida interna de la agrupación, lo que puede generar</p>

Fundamento legal	ESTATUTOS	Motivación
<p>I. Una asamblea nacional o equivalente;</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</p> <p>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</p> <p>e) (...) No aplica</p> <p>f) (...) No aplica</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones</p>	<p>Artículos 14 y 15.</p> <p>Artículos 20 al 32.</p> <p>Artículo 33.</p> <p>Artículo 28, fracción III.</p> <p>Artículos 7 y 19, fracción IV.</p> <p>Artículos 38 al 40.</p>	<p>perjuicios a los derechos de los militantes, en razón de lo arriba establecido</p> <p>Asimismo, no se observa una clara distinción en las atribuciones otorgadas al Congreso Nacional, el Consejo Nacional y el Presidente de la agrupación, como se aprecia en los artículos 15, fracción IV, 19 fracción V y 24, fracción II del proyecto presentado.</p> <p>Cumple parcialmente. Si bien el artículo 19, fracción VIII autoriza al Consejo Nacional para emitir la convocatoria el Congreso Nacional de la agrupación, no se aprecia en este artículo o en los relativos a los Congresos Nacionales ordinarios y extraordinarios, una mención sobre las formalidades para la emisión de las respectivas convocatorias para tales órganos.</p> <p>Por su parte, el artículo 14 hace referencia al Congreso Nacional como máxima instancia "del partido", lo que contraviene el artículo 22 párrafo 2 del código de la materia. Asimismo el artículo 22 del proyecto estatutario hace referencia a la "Asamblea Nacional", órgano inexistente fuera de este artículo.</p> <p>Cumple parcialmente. Si bien se definen facultades para cada una de las secretarías que lo integran, no se indican atribuciones, facultades u obligaciones para el órgano como tal.</p> <p>Cumple parcialmente. No se establece con claridad la integración de los comités ejecutivos estatales, no sólo en cuanto al número de miembros, sino en cuanto a su procedimiento de elección, al no indicarse expresamente qué militantes integran la asamblea estatal. Asimismo no se establecen sus facultades y obligaciones, al referirlas a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, que tampoco las tiene como órgano colegiado.</p> <p>Sí cumple.</p> <p>Cumple parcialmente. Aunque de estos artículos se deduce que participarán electoralmente, no establece normas para la postulación democrática de sus candidatos.</p> <p>Cumple parcialmente. Si bien tales artículos señalan sanciones y causales</p>

Fundamento legal	ESTATUTOS	Motivación
<p>internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> <p>TESIS DE JURISPRUDENCIA S3EL J03/2005</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione validamente. 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de a los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación de la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puede realizarse mediante el voto directo de los 	<p>Artículos 14 y 15.</p> <p>Artículo 8, 11 y 12.</p> <p>Artículos 38 al 40.</p> <p>Artículos 7, y 20 al 32.</p>	<p>para la aplicación de la suspensión y expulsión, no contempla un procedimiento disciplinario previamente establecido, las causales para la aplicación de las amonestaciones, el derecho de audiencia y defensa, así como la proporcionalidad de las sanciones y la mención de la necesaria motivación en las resoluciones del órgano sancionador, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.</p> <p>Cumple parcialmente. Si bien el artículo 19, fracción VIII autoriza al Consejo Nacional para emitir la convocatoria el Congreso Nacional de la agrupación, no se aprecia en este artículo o en los relativos a los Congresos Nacionales ordinarios y extraordinarios, una mención sobre las formalidades para la emisión de las respectivas convocatorias para tales órganos.</p> <p>Cumple parcialmente. No garantiza la libre salida de los asociados.</p> <p>Cumple parcialmente. Si bien tales artículos señalan sanciones y causales para la aplicación de la suspensión y expulsión, no contempla un procedimiento disciplinario previamente establecido, las causales para la aplicación de las amonestaciones, el derecho de audiencia y defensa, así como la proporcionalidad de las sanciones y la mención de la necesaria motivación en las resoluciones del órgano sancionador, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.</p> <p>Cumple parcialmente. No se establece con claridad la integración de los comités ejecutivos estatales, no sólo en cuanto al número de miembros, sino en cuanto a su procedimiento de elección, al no indicarse expresamente qué militantes integran la asamblea estatal.</p>

Fundamento legal	ESTATUTOS	Motivación
afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.		
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y	No se menciona	No se establece la regla de mayoría como principio básico en la toma de decisiones.
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.	Artículos 15, 22 y 33	Cumple parcialmente. No establece causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de la agrupación.

ANEXO DOS

MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO

ESTATUTOS

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo (MADE), es una Agrupación Política Nacional, conformada por ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, constituida según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes mexicanas.

Artículo 2.- Son fines de MADE:

- I** Coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política
- II** La creación de una opinión pública mejor informada
- III** Mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, haciendo posible el postulado democrático plasmado en el artículo tercero de la constitución Mexicana.
- IV** Participar activamente en la vida política del país, propiciando la organización y participación de los ciudadanos.

Artículo 3.- Son principios de MADE los siguientes: pluralidad, respeto, tolerancia, participación, legalidad, transparencia y democracia.

Artículo 4.- El logotipo de MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.P. NACIONAL, tendrá por colores distintivos el violeta y el blanco que estarán contenidos en su emblema, alusivo a la unidad, la colaboración, la acción y el fervor patrio. En cuanto a su emblema: en un mismo plano, aparecen dos círculos concéntricos color violeta que circunscriben una superficie plana y que están traspasados por dos líneas perpendiculares también color violeta, con el eje girado hacia la izquierda 15 grados, de los 360 de la circunferencia, con si se tratara de los ejes de un timón. Este es el simbolismo para indicar avance. Los círculos concéntricos están trazados en color violeta y circunscriben la circunferencia color blanco. Dentro de la circunferencia aparece a la altura del diámetro horizontal, la silueta inferior del mapa de la República Mexicana trazada en color violeta, para indicar el compromiso que ratificamos con nuestra acción y manifestar el aprecio y respeto que siempre mostraremos por nuestra Mexicanidad. Ocupando el hemisferio inferior de la circunferencia, que es el marco de todo el emblema, se encuentra en color violeta tenue, con pantalla de 30% de color, un grupo de personas que simbolizan a los mexicanos militantes afiliados a MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.P. NACIONAL y para terminar el emblema, en el espacio que se encuentra entre los dos círculos concéntricos color violeta se encuentra el nombre de nuestra APN.

Artículo 5.- Los documentos básicos de MADE son los siguientes:

- I DECLARACION DE PRINCIPIOS.** Que plasma nuestra ideología y concepción de la democracia.
- II PROGRAMA DE ACCION.** Que establece los mecanismos y propuestas específicas para la consolidación de un régimen auténticamente democrático.
- III ESTATUTOS.** Que rigen la vida interna de nuestra organización.

Estos documentos básicos, solamente podrán ser modificados por el Congreso Nacional, órgano máximo de MADE.

Artículo 6.- MADE podrá llevar a cabo acciones de colaboración con organizaciones sociales y políticas con una ideología común, con apego a las leyes mexicanas; no podrá recibir ningún tipo de

financiamiento ni establecer relaciones de subordinación con ninguna organización extranjera o partido político.

Artículo 7.- MADE Podrá celebrar acuerdos de participación con Partidos Políticos Nacionales, mediante los cuales postulará candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos.

Capítulo II De los Miembros de MADE.

Artículo 8.- Forman parte de MADE.

- I.** los afiliados
- II.** los dirigentes
- III.** los miembros honorarios.

tendrán el carácter de afiliados, todos los ciudadanos mexicanos, que en goce de sus derechos civiles y políticos de manera libre e individual, manifiesten, de forma expresa y escrita su voluntad de afiliarse a MADE, debiendo comprometerse a cumplir y hacer cumplir sus documentos básicos.

Tendrán el carácter de dirigentes los afiliados, que por el voto de los órganos del partido o la designación del funcionario competente, desarrollen una función de dirigencia.

Tendrán el carácter de miembros honorarios, aquellos ciudadanos mexicanos, que por su labor destacada en alguna área del conocimiento o por el destacado trabajo político o social a favor de la sociedad mexicana, a juicio del Consejo Nacional merezcan tal reconocimiento, estos miembros no tendrán derecho a voto, pero si a voz.

Artículo 9.- La afiliación a MADE, se llevará a cabo en los órganos directivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 10.- En MADE, no habrá distinción alguna en razón de edad, sexo, religión, condición social, ideología política, preferencia sexual u otra.

CAPITULO III De los derechos y obligaciones de los afiliados.

Artículo 11.- En MADE, sus afiliados cuentan con los siguientes derechos.

- I.** Votar y ser votado
- II.** Participar en los órganos de dirección, conforme a términos estatutarios;
- III.** Presentar propuestas, expresarse con total libertad y en condiciones de igualdad.
- IV.** Recibir la información acerca de las actividades de la Agrupación, de los órganos de dirección
- V.** Recibir capacitación política, impartida por los órganos de la agrupación encargados de ello
- VI.** Escribir en los órganos de difusión de MADE
- VII.** Interponer los recursos estatutarios, para garantizar el respeto a sus derechos partidarios;
- VIII.** Impugnar ante los órganos estatutarios las resoluciones de los órganos de dirigencia, que considere contrarios a los estatutos;
- IX.** Recibir asesoría y gestión de las estructuras de la agrupación.

Artículo 12.- Son obligaciones de los afiliados:

- I.** Conocer, promover, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos;

- II. Pagar las cuotas correspondientes;
- III. Participar activamente en las actividades de la Agrupación;
- IV. Presentar los informes que le sean solicitados por las instancias de la Agrupación;
- V. Mantener una conducta apegada a los principios de la agrupación en sus actividades dentro y fuera de la agrupación;
- VI. Desempeñar los cargos de dirigencia que le sean encomendados.

Capítulo IV **De los órganos nacionales y estatales de representación y dirección de la Agrupación.**

Artículo 13.- Son órganos nacionales de dirección de MADE.

- I. El Congreso Nacional.
- II. El Consejo Nacional.
- III. El Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 14.- El Congreso Nacional se integra por todos los miembros de la agrupación que se encuentren en cumplimiento de sus obligaciones y es la máxima instancia del partido, se reunirá de manera ordinaria, por lo menos cada 3 años y de manera extraordinaria, cuando sea convocado por el Consejo Nacional o por el Presidente de la Agrupación. Para que sea válido el Congreso Nacional deberá contar con un mínimo de 10% de los afiliados, en primera convocatoria y del 5%, en segunda convocatoria.

Asimismo, podrá convocarse a través de Delegados, en cuyo caso, habrá un delegado por cada 80 afiliados, siendo el número mínimo de delegados uno por cada entidad en donde exista delegación de la agrupación.

Artículo 15.- Son facultades del Congreso Nacional las siguientes:

- I. Modificar los documentos básicos de la Agrupación;
- II. Nombrar y remover por causa grave al Presidente y al Secretario General de la Agrupación;
- III. Nombrar y remover por causa grave a los integrantes de los órganos autónomos;
- IV. Determinar las líneas generales de conducción política de la Agrupación;
- V. Conocer y aprobar el informe que en cada Congreso presente el Presidente acerca de su gestión;
- VI. Conocer de los informes de los órganos autónomos.

Artículo 16.- El Consejo Nacional es un órgano de dirección de carácter permanente, encargado de vigilar el cumplimiento de los mandatos del Congreso Nacional, sin contar con facultades ejecutivas, sólo deliberativas.

Artículo 17.- El Consejo Nacional se integra de la siguiente forma:

- I. El Presidente y Secretario General de la Agrupación;
- II. Los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional
- III. Los ex presidentes de la Agrupación
- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;

Artículo 18.- El Consejo Nacional se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al año y de manera extraordinaria las que sean necesarias, a convocatoria del Presidente o de la mitad más uno de sus miembros.

El Presidente y el Secretario General de la Agrupación lo serán también del Consejo, y este último suplirá al Presidente en sus ausencias.

Artículo 19.- Son facultades del Consejo Nacional las siguientes:

- I.** Recibir y aprobar los Programas de trabajo que proponga el Presidente
- II.** Recibir los informes anuales de los estados financieros de la Agrupación, que le sean presentados por el Presidente; así como de las observaciones en su caso de la Comisión de Honor y Justicia;
- III.** Recibir los informes anuales de trabajo que presente el Presidente;
- IV.** Autorizar la celebración de convenios o acuerdos de participación con organizaciones sociales y partidos políticos;
- V.** Determinar las líneas de conducción política de la Agrupación;
- VI.** Emitir opiniones o recomendaciones al Presidente de la Agrupación;
- VII.** Resolver en definitiva las sanciones que imponga la Comisión de Honor y Justicia.
- VIII.** Emitir la Convocatoria para el Congreso Nacional;
- IX.** Emitir la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General
- X.** Aprobar la creación de nuevas delegaciones de la Agrupación en las entidades Federativas.

Artículo 20.- El Comité Ejecutivo Nacional se integra de la siguiente manera:

- I.** Presidente
- II.** Secretario General
- III.** Secretario de Organización
- IV.** Secretario de Gestión Social
- V.** Secretario de Administración y Finanzas
- VI.** Secretario de Acción Juvenil y Estudiantil
- VII.** Secretario de Acción Femenil
- VIII.** Secretario de Vinculación
- IX.** Director del Centro de Capacitación e Investigación Política

Artículo 21.- Los órganos de dirección de MADE no podrán ser ocupados por más del 70% de personas de un mismo sexo.

Del Presidente de la Agrupación.

Artículo 22.- El Presidente y el Secretario General de la Agrupación serán electos por la Asamblea Nacional, y durará en su encargo 3 años, pudiendo reelegirse de manera ininterrumpida.

Artículo 23.- Son requisitos para ser Presidente de la Agrupación Política:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
- II.** Mayor de 30 años al día de la elección

- III. Contar con una antigüedad mínima de 3 años en la Agrupación
- IV. Haber desempeñado por lo menos un cargo de dirección en la Agrupación
- V. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en la Agrupación,

Artículo 24.- Son atribuciones del Presidente de la Agrupación.

- I. Dirigir los trabajos del Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Nombrar y remover libremente a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
- III. Establecer las líneas políticas de acción de la Agrupación;
- IV. Expedir y firmar conjuntamente con el Secretario General los nombramientos a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
- V. Representar legalmente a la Agrupación, ante las instancias públicas, privadas y sociales, nacionales, estatales, municipales, delegacionales o internacionales;
- VI. Nombrar y remover libremente al representante de la Agrupación ante el Instituto Federal Electoral;
- VII. Presentar por conducto del representante los informes correspondientes al Instituto Federal Electoral; con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran de cláusula especial; otorgar mandatos especiales y revocar los que hubiere otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- VIII. Someter a la consideración del Consejo Nacional la celebración de convenios o acuerdos de participación con organismos públicos, privados, sociales o partidos políticos;
- IX. Presentar ante el Consejo Nacional, de manera anual el Programa de Trabajo de la Agrupación;
- X. Presentar al Consejo Nacional de manera anual, el informe de trabajo de la Agrupación;
- XI. Presidir los trabajos del Consejo Nacional;
- XII. Ejercer en caso de urgencia las atribuciones del Consejo Nacional y dar cuenta en su primera reunión de lo que haya hecho de ellas;
- XIII. Delegar Facultades a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
- XIV. Iniciar los procedimientos para la imposición de sanciones a los miembros de la Agrupación;

Artículo 25.- Son facultades del Secretario General:

- I. Suplir en sus ausencias al Presidente
- II. Auxiliar al Presidente en la conducción política de la Agrupación;
- III. Firmar junto con el presidente los nombramientos de la Agrupación
- IV. Llevar el registro de afiliados;
- V. Vigilar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional;
- VI. Notificar a los afiliados las resoluciones de los órganos de la Agrupación;
- VII. Dar fe de los actos internos de la Agrupación

- VIII.** Expedir las copias certificadas al interior de la Agrupación;
- IX.** Los demás que determinen los estatutos y las que le confiera expresamente el Presidente de la Agrupación.

Artículo 26.- Son Facultades de la Secretaria de Organización:

- I.** Implementar las estrategias de acción política que le sean encomendadas por el presidente y que permitan el fortalecimiento político de la Agrupación;
- II.** Suplir al secretario general en sus ausencias
- III.** Coordinar las acciones de movilización política de la Agrupación;
- IV.** Las demás que señalen los estatutos y las que expresamente le confiera el Presidente.

Artículo 27.- Son facultades de la Secretaria de Gestión Social.

- I.** Implementar las acciones de gestión social de la Agrupación
- II.** Propiciar al acercamiento de los ciudadanos y de los miembros de las agrupación a los programas de salud, vivienda, trabajo, capacitación, educación y esparcimiento de los gobiernos federal, estatal, del D.F., municipales y delegacionales;
- III.** Propiciar la solución de las problemáticas sociales de las comunidades;
- IV.** Gestionar antes instancias públicas, privadas y sociales acciones para el mejoramiento de las condiciones de vida de los afiliados y de las comunidades;
- V.** Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más desprotegidos de la población, en especial de los niños, personas de la tercera edad, discapacitados, jóvenes y mujeres.

Artículo 28.- Son facultades de la Secretaria de Administración y Finanzas.

- I.** El manejo y administración de los recursos económicos, humanos, materiales y financieros de la Agrupación;
- II.** Establecer mecanismos financieros alternativos, lícitos y que se vinculen directamente a la consecución de sus fines, principios y programas.
- III.** Presentar los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere la fracción IV del inciso c), del artículo 27 del Cofipe.
- IV.** Llevar la información contable de la Agrupación;
- V.** Llevar el control de las cuentas bancarias de la Agrupación, de manera conjunta con el Presidente;

Artículo 29.- Son facultades de la Secretaria de Acción Juvenil y Estudiantil

- I.** Implementar las políticas que en materia de juventud determine el Presidente;
- II.** Implementar acciones de acercamiento con organizaciones juveniles y estudiantiles;
- III.** Propiciar la inclusión de jóvenes en las acciones de la Agrupación;

Artículo 30.- Son facultades de la Secretaria de Acción femenil

- I.** Implementar las políticas que en materia de equidad y género impulse la Agrupación;
- II.** Implementar acciones de acercamiento con organizaciones de mujeres;
- III.** Propiciar la inclusión de mujeres en las acciones de la Agrupación;

Artículo 31.- Son facultades de la Secretaría de Vinculación.

- I. Implementar mecanismos de acercamiento y colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales; así como de partidos políticos de ideología coincidente con la Agrupación;
- II. Acercar a las instancias correspondientes, en particular los órganos legislativos, las propuestas de la Agrupación, sobre los diversos temas nacionales.
- III. Proponer al Presidente la celebración de convenios;

Artículo 32.- Son funciones del Director del Centro de Capacitación e Investigación Política:

- I. Coordinar las acciones del centro de capacitación e investigaciones políticas;
- II. Implementar el Programa de Capacitación Política,
- III. Organizar foros, conferencias, congresos, seminarios y cursos que permitan la formación de una opinión pública mejor informada;
- IV. Editar la revista de investigación de la Agrupación;
- V. Editar el órgano interno de información de la Agrupación.

Artículo 33.- Son órganos estatales de dirección de MADE.

- I. La Asamblea Estatal
- II. El Comité Ejecutivo Estatal

Los integrantes de estos órganos estatales se ajustarán a los mismos procedimientos de elección a que están sujetos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y tendrán las mismas facultades que aquel, en su entidad federativa.

Capítulo V De los órganos autónomos de la Agrupación.

Artículo 34.- La Comisión de Honor y Justicia será un órgano autónomo de la Agrupación que conocerá y resolverá de las violaciones al marco estatutario y respecto de las impugnaciones al proceso de elección de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, por violaciones al procedimiento.

Artículo 35.- El Congreso Nacional elegirá, sin incluir a sus miembros, a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia (Art. 15 párrafo III de los presentes estatutos), la cual se integrará por cinco miembros y se regirá por sus propios reglamentos. Las decisiones de dicha Comisión de Honor y Justicia se tomarán por mayoría de votos, debiendo estar presentes, para su validez, cuando menos la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos o decisiones serán definitivos e inatacables.

Artículo 36.- El recurso de impugnación en los procesos de elección será interpuesto por los candidatos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la clausura del Congreso Nacional o del Consejo Nacional.

Artículo 37.- Sólo procederá la nulidad de la elección cuando concurran circunstancias o violaciones graves a las normas estatutarias o de la convocatoria, y sean determinantes en el resultado de la elección.

Capítulo VI De las sanciones.

Artículo 38.- Son sanciones para los miembros de MADE:

- I. Amonestación Privada
- II. Amonestación Pública

III. Suspensión de derechos

IV. Expulsión

Artículo 39.- Son causas de suspensión:

- I.** La existencia de una sentencia definitiva que declare la culpabilidad en la comisión de un delito, durante el tiempo que dure la sanción.
- II.** Violación de los estatutos de la agrupación;
- III.** No desempeñar los cargos para el cuál fue electo o designado.

Artículo 40.- Son causas de expulsión de MADE

- I.** La violación sistemática y grave de los estatutos del partido;
- II.** El Manejo indebido de los recursos de la agrupación

Capítulo VII Del Patrimonio de la Agrupación.

Artículo 41.- El patrimonio de la Agrupación se integra con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Agrupación y los que en el futuro adquiera por cualquier título jurídico;
- II.** Las aportaciones de organizaciones, instituciones públicas y privadas y ciudadanos en general;
- III.** Las cuotas aprobadas por el Congreso Nacional a cargo de los afiliados y organizaciones adherentes, cubiertas en los términos de los presentes Estatutos;
- IV.** Los recursos que lícitamente por cualquier otro título obtenga.

Artículo 42.- En caso de disolución de MADE, el Congreso Nacional o, en caso de imposibilidad de que éste se reúna, el Comité Ejecutivo Nacional, deberá sesionar para definir por mayoría, el destino del patrimonio constituido hasta ese momento.

Artículos Transitorios

Primero.- Se instruye al Presidente de la Agrupación para que notifique al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las modificaciones a los presentes Estatutos en cumplimiento al inciso I del numeral 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Publíquese en el órgano interno de difusión de la Agrupación Política Nacional, Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo.